

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas para Notificar: JORGE ARLEY ARBOLEDA CC 1.048.016.147

Acto Administrativo para Notificar: Auto N° **200-03-20-04-0331-2020** del 15 de octubre de 2020 “Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-20-04-0331-2020** del 15 de octubre de 2020, el cual está integrado por un total de cinco (5) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	13/11/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	13/11/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	13/11/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0042-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I.COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II.HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado N° 170-16-51-28-0042-2019, donde obra el formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales N° 5939, mediante el cual pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la tala de árboles en el Municipio de Urrao, en la Vereda San Carlos, cometida presuntamente por Jorge Arley Arboleda Montoya, según formato de campo de infracciones ambientales de fecha 08 de octubre de 2019, a través del cual señala la existencia de tala de bosque natural y aprovechamiento.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió informe Técnico Nro. 400-08-02-01-2082 de fecha 30 de octubre del año 2019, a través del cual señala lo siguiente:

1. Conclusiones:

El área talada de 1.28 ha corresponde a zonas con procesos de recuperación de las coberturas vegetales naturales donde inicialmente se había generado una distribución o remoción de la cobertura vegetal, pero una vez retirada la acción perturbante, se dio inicio al proceso de recuperación de la cobertura vegetal, que al momento de la nueva intervención podría decirse que se trataba de un bosque secundario juvenil,

La distribución diámetrica en J invertida puede indicar la conformación disetanea de la cobertura vegetal, el coeficiente de variación es de 0.80 establece heterogeneidad de los diámetros de la cobertura talada

El predio se encuentra ubicado en zonificación y ordenación De la reserva Forestal del Pacífico establecida en la ley segunda de 1959 y Zona tipo A según la Resolución N° 1926 del 30/12/2013 del MADS, en la cual se establecen los siguientes requerimientos y/o actividades que se pueden realizar en dicha zona:

(...) Numeral 3 Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambiental necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

(...) Numeral 4. Incentivar la reconversión de la producción pecuaria existente hacia esquemas de producción sostenible, que sean compatibles con las características biofísicas de la zona.

Y según la zonificación del Plan de Ordenación Forestal -POF el predio se encuentra en zonificación donde está permitido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, de actividades agrícolas, pecuarias y de Piscicultura pero sin realizar tala rasa para llevar este tipo de actividades

La intervención se realizó con motosierra y al parecer fue realizada en un periodo de un día.

Durante de elaboración de este informe técnico se presenta en la oficina de la territorial Urrao el señor Jorge Arley Arboleda Montoya identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.016.147, quien indica que fue él, quien realizó la tala aduciendo que no consideraba que dicha cobertura requería algún tipo de permiso para removerla, ya que allí no había madera para comercializar y que antiguamente esa área eran cultivos y que lo único que pretendía era recuperar el terreno para realizar el establecimiento de un cultivo de aguacate.

TERCERO: Que mediante Auto **Nro. 200-03-40-02-0110** del 29 de enero del año 2020, CORPOURABA emitió auto donde impuso una medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de tala de cobertura vegetal natural, realizada por el señor Jorge Arley Arboleda Montoya, identificado con cedula de ciudadanía numero N° 1.048.016.147, en el predio con PK 8472001000001000065 en la vereda San Carlos, del municipio de Urrao

CUARTO: En cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 comunico el contenido del acto administrativo N° 200-03-50-06-0036-2020 del 29 de enero de 2020, "Por el cual se impone medida preventiva", dentro del expediente N° 170-16-51-28-0042-2019, al señor JORGE ARLE ARBOLEDA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.016.147, mediante llamada telefónica realizada al número celular 3163807618, el día 10 de julio de 2020, hora 4:18 pm, duración de la llamada 4 minutos con 50 segundos. Como se consigna en constancia realizada el día 13 de julio de 2020

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y disposiciones"

CONSECUTIVO 200-01-50-04-0331-2020

Fecha: 2020-10-15 Hora: 09:44:32 Folios: 0

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone en su artículo 42: "pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales" (...), continúa en el artículo 224 señalando, "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado" (...)

Por su parte la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° establece: "*una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Además, la misma disposición normativa en su artículo 18 establece "**la INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*" Subrayado fuera de texto.

Así mismo el predio se encuentra ubicado en zonificación y ordenación De la reserva Forestal del Pacífico establecida en la ley segunda de 1959 y Zona tipo A según la Resolución N° 1926 del 30/12/2013 del MADS, en la cual se establecen los siguientes requerimientos y/o actividades que se pueden realizar en dicha zona:

(...) *Numeral 3 Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*

(...) *Numeral 4. Incentivar la reconversión de la producción pecuaria existente hacia esquemas de producción sostenible, que sean compatibles con las características biofísicas de la zona.*

Y según la zonificación del Plan de Ordenación Forestal -POF el predio se encuentra en zonificación donde está permitido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, de actividades agrícolas, pecuarias y de Piscicultura **pero sin realizar tala rasa para llevar este tipo de actividades.**

Adicionalmente el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.1.1.4.4 respectivamente lo siguiente:

"Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización"*

IV. CONSIDERACIONES

Mediante formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales No. N° 5939, se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en la tala de bosque nativo que se encontraba en el predio con PK 8472001000001000065 en la vereda San Carlos del municipio de Urrao Antioquia y teniendo como base el informe técnico emitido por La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA, con radicado N° 400-08-02-01-2082 y que en sus conclusiones se manifiesta que el señor JORGE ARLEY ARBOLEDA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.016.147, acepto ser el quien habría realizado la tala, considera esta autoridad ambiental que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental por configurarse una presunta infracción en materia ambiental de acuerdo con el artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JORGE ARLEY ARBOLEDA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.016.147 por tala de bosque natural consistente 1.28 ha, corresponde a zonas con procesos de recuperación de las coberturas vegetales naturales toda vez que la tala forestal fue desarrollado sin la autorización expedida por la autoridad ambiental competente, infringiendo las normas ambientales expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, para que sirva realizar visita de seguimiento al predio con PK 8472001000001000065, ubicada en la vereda San Carlos, del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, con el fin de verificar el estado el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto Nro. 200-03-40-02-0110 del 29 de enero del año 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si se demuestra el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"


CORPOURABA		CORPOURABA	
CONSECUTIVO	200-02-50-04-0331-2020		
Fecha	2020-10-15	Hora	09:44:32
Folios	0		

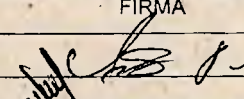
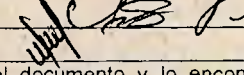
ARTICULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a en contra del señor JORGE ARLEY ARBOLEDA MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.048.016.147. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		25-09-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		13-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 170-16-51-28-0042-2019